

## **Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel**

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000)

(Última reforma publicada DOF 17-03-2010)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

### **CONSIDERANDO**

Que para facilitar las relaciones comerciales con el Estado de Israel y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 10 de abril de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel mismo que se aprobó por el Senado de la República el 28 de abril de 2000, y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de junio de 2000.

Que el Capítulo III, denominado Reglas de Origen establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o del Estado de Israel, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato arancelario preferencial.

Que en el Capítulo IV denominado Procedimientos Aduaneros las Partes acordaron los principios y disposiciones que regirán la aplicación del Tratado en materia aduanera y los derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de las Partes, en materia aduanera.

Que las Partes signatarias del Tratado se comprometieron en los términos del artículo 4-12 del mencionado Tratado a establecer en sus respectivas reglamentaciones administrativas, el certificado y la declaración de origen y los procedimientos uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Tratado.

Que los artículos 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro país sea Parte, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

### **RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL.**

#### **1. DISPOSICIONES GENERALES**

**1.1.** Para los efectos de la presente Resolución, serán aplicables las definiciones de los Capítulos III “Reglas de Origen” y IV “Procedimientos Aduaneros” del Tratado. Salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- A.** “Bien”, cualquier mercancía en los términos del artículo 2 de la Ley Aduanera.
- B.** “Días”, días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos.
- C.** “Código”, el Código Fiscal de la Federación.
- D.** “País no Parte”, para efectos de lo dispuesto en el artículo 3-17(3) del Tratado, los Estados Unidos de América, Canadá, los Estados Miembros de la Unión Europea y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio.
- E.** “Países que no sean Parte del Tratado”, cualquier otro país distinto a las Partes.
- F.** “Partes”, los Estados Unidos Mexicanos (México) y el Estado de Israel (Israel).
- G.** “Transbordo”, al traslado de bienes de un medio de transporte a otro.
- H.** “Tratado”, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

*Regla reformada DOF 17-03-2010*

**1.2.** De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional que califiquen como bienes originarios siempre que se cumpla con las demás disposiciones del Tratado y de la presente Resolución.

**1.3.** Salvo lo dispuesto en el artículo 3-03(3) del Tratado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-17 de dicho instrumento, un bien no se considerará originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 3-03 del Tratado, si con posterioridad a su producción, el bien sufre un proceso ulterior, es objeto de otro proceso de producción o cualquier otra operación, fuera de los territorios de las Partes, excepto aquellas operaciones y prácticas que no confieren origen contempladas por el artículo 3-16 del Tratado.

Un bien no perderá su carácter de originario cuando se envíe en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Tratado, con o sin transbordo o depósito temporal bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de esos países, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- A.** El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a los requerimientos del transporte.

- B.** El bien no se destine al comercio o uso en el país o países de tránsito.
- C.** Durante su transporte o depósito no sea sometido a operaciones distintas a la carga, recarga, empaque, embalaje u otras operaciones para mantener el bien en buenas condiciones.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto en esta regla, se determinará que el bien es no originario y se negará el trato arancelario preferencial.

*Regla reformada DOF 17-03-2010*

**1.4.** Para los efectos de la regla anterior, el importador podrá acreditar que los bienes originarios de la otra Parte que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o depósito temporal, por el territorio de uno o más países que no sean Parte del Tratado, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países con la presentación de la documentación siguiente:

- A.** Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el que conste la fecha y el lugar de embarque de los bienes y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos bienes hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países que no sean Parte del Tratado sin transbordo o depósito temporal.
- B.** Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando los bienes sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que los bienes que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin depósito temporal en uno o más países que no sean Parte del Tratado.
- C.** La copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los bienes permanecieron bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera y no fueron objeto de operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación, tratándose de bienes que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con depósito temporal en uno o más países que no sean Parte del Tratado.

*Regla adicionada DOF 17-03-2010*

**1.5.** No obstante lo dispuesto en las reglas 1.3. y 1.4. de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 3-17(3) del Tratado, un bien que haya estado en tránsito con transbordo no perderá su carácter de originario cuando sea transportado sin control aduanero por el territorio de un país no Parte, siempre y cuando no sufra un procesamiento ulterior distinto de los procesos descritos en el artículo 3-16 del Tratado.

*Regla adicionada DOF 17-03-2010*

## **2. CERTIFICADO DE ORIGEN, DECLARACION DE ORIGEN Y DECLARACION DE OPERACIONES QUE NO CONFIEREN ORIGEN EN PAISES NO PARTE DE ACUERDO AL TLC MEXICO-ISRAEL**

*Titulo reformado DOF 17-03-2010*

**2.1.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 4-02 y 4-12 del Tratado, el certificado de origen que servirá para certificar que un bien califica como originario, es el establecido en el Anexo I de esta Resolución en su versión en inglés, el cual será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información que las establecidas en dicho Anexo.

No obstante lo anterior, en el caso de importaciones a territorio nacional, podrá presentarse el formato en su versión en español o en hebreo, siempre que en este último caso, se anexe el formato en su versión en inglés o en español; y en el caso de exportaciones al Estado de Israel, podrá presentarse el formato en su versión en hebreo o en español, siempre que en este último caso, se presente el formato en su versión en inglés o en hebreo.

**2.2.** El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado y firmado por el exportador del bien ubicado en la otra Parte de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, la presente Resolución y el instructivo de llenado del certificado establecido en el Anexo I de esta Resolución.

**2.3.** Para los efectos del artículo 4-02(8) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o hebreo. En este último caso, deberá acompañarse invariablemente de una traducción al inglés o al español.

*Regla reformada DOF 17-03-2010*

**2.4.** De conformidad con el artículo 4-02(4), cuando el exportador no sea el productor del bien, podrá llenar y firmar el certificado de origen con base en:

- A.** La declaración de origen a que se refiere la regla 2.6. de esta Resolución, para el bien objeto de la exportación, que sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente por el productor al exportador del bien; o
- B.** Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

Lo dispuesto en esta regla no exime al exportador o productor del bien de conservar y proporcionar a las autoridades competentes, en caso de ser requerido, toda la documentación necesaria para acreditar que los bienes de que se trata cumplen con la regla de origen aplicable y los demás requisitos previstos en el Tratado y en la presente Resolución.

**2.5.** El certificado de origen llenado y firmado por el exportador ubicado en la otra Parte, tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

- A.** Una sola importación de un bien a territorio nacional.
- B.** Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de doce meses.

**2.6.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 4-02(1) y (4) y 4-12 del Tratado, la declaración de origen que será llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador del bien, cuando el exportador no sea el productor del bien, para que con base en ella llene y firme un certificado de origen, es la establecida en el Anexo I de esta Resolución en cualquiera de sus versiones (versión en español o versión en inglés) la cual será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información que las establecidas en dicho Anexo.

Cuando la declaración se haya emitido en la versión en hebreo o llenado en dicho idioma, se deberá contar con el formato en su versión en inglés o español, o con la traducción a alguno de dichos idiomas.

**2.7.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-02(6) del Tratado, cuando la factura que se anexe al pedimento que ampare bienes originarios que se importen a territorio nacional sea expedida en alguno de los países que no sean Parte del Tratado, podrá aplicarse el trato arancelario preferencial siempre que los bienes sean transportados a territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-17 del Tratado y se cumpla con lo dispuesto en las reglas 1.2., 1.3., 1.4. ó 1.5. de la presente Resolución. En caso contrario, se negará el trato arancelario preferencial.

*Regla reformada DOF 17-03-2010*

**2.8.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-02(7) del Tratado, la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel, que servirá para certificar que un bien que haya estado en tránsito con transbordo por el territorio de un país no Parte califica como originario, es la que se establece en el Anexo 1 de esta Resolución.

La Declaración a que se refiere el párrafo anterior podrá llenarse en español o inglés y será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información que las establecidas en el citado Anexo.

*Regla adicionada DOF 17-03-2010*

**2.9.** Para los efectos del artículo 4-02(7) del Tratado, cuando un bien se encuentre en tránsito con transbordo sin control aduanero por el territorio de un país no Parte, la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel podrá ser llenada y firmada por el exportador que se encuentre en el territorio de ese país.

*Regla adicionada DOF 17-03-2010*

### **3. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES**

**3.1.** Para los efectos del artículo 4-03 del Tratado, quienes efectúen importaciones de mercancías aplicando el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado, deberán cumplir con lo siguiente:

**A.** Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:

**1.** En el campo de permisos, autorizaciones e identificadores, la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial; la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo; o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda.

**2.** En el campo de país de origen, la clave del país de origen de la mercancía.

**B.** Anexar al pedimento de importación la siguiente documentación:

**1.** Una declaración bajo protesta de decir verdad de que dichas mercancías serán destinadas para el uso previsto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de Israel.

**2.** El certificado de cupo que ampare las mercancías importadas con trato arancelario preferencial cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de Israel.

**3.** El certificado de importación (certificado de elegibilidad) que ampare las mercancías importadas con trato arancelario preferencial cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de Israel.

**4.** Copia de la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel entregada por el exportador que llenó y firmó el certificado de origen, cuando los bienes hayan estado en tránsito con transbordo sin control aduanero por el territorio de un país no Parte.

*Numeral adicionado DOF 17-03-2010*

**C.** Tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.

*Rubro reformado DOF 17-03-2010*

**D.** Entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

*Rubro reformado DOF 17-03-2010*

- E.** Proporcionar, en caso de ser requerido, copia del certificado de origen válido a la autoridad aduanera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

*Rubro reformado DOF 17-03-2010*

- F.** Presentar una rectificación al pedimento cuando tengan motivos para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta y pagar las contribuciones que se hubieran omitido actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen.

No se sancionará al importador que haya aplicado indebidamente el trato arancelario preferencial, siempre y cuando la rectificación al pedimento y el pago de los aranceles omitidos se realice en forma espontánea, en los términos del artículo 4-03(1)(f) del Tratado, esto es, antes de que la autoridad competente inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a dichos bienes o efectúe el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento como resultado del mecanismo de selección automatizado.

*Rubro reformado DOF 17-03-2010*

- G.** Tener en su poder el original de la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel, entregada por el exportador que llenó y firmó el certificado de origen, cuando los bienes hayan sido objeto de transbordo sin control aduanero por el territorio de un país no Parte dentro de un plazo de 45 días después de realizada la importación.

*Rubro adicionado DOF 17-03-2010*

- H.** Presentar la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-03(4) del Tratado, cuando los bienes hayan sido objeto de transbordo sin control aduanero por el territorio de un país no Parte, si la autoridad aduanera se lo requiere en un periodo posterior al plazo previsto por el artículo 4-03(1)(e) del Tratado o en la regla 3.1., rubro G. de la presente Resolución.

*Rubro adicionado DOF 17-03-2010*

**3.2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-03(2) del Tratado cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 4-03(1) o en la regla 3.1. de esta Resolución, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial aplicado.

**3.3.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-03(2) del Tratado y la regla 3.1. rubro E. de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso o contenga errores menores que puedan afectar su exactitud, la autoridad requerirá al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, presente una

copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas. En este caso, cuando transcurra dicho plazo sin que se presente la copia del certificado de origen corregido, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial.

*Regla adicionada DOF 17-03-2010*

**3.4.** No se considera que un certificado es ilegible, defectuoso o que contiene errores menores que pueden afectar su exactitud, en los siguientes casos:

**A.** Cuando el campo correspondiente a la firma del exportador o productor se encuentre en blanco.

**B.** Cuando el formato del certificado no corresponda al formato del Anexo I de esta Resolución.

**C.** Cuando algún campo se presente en blanco o incompleto, salvo lo dispuesto en el Instructivo de llenado del Certificado de origen.

**D.** Cuando los bienes descritos en el certificado no correspondan a los que se importen con el trato arancelario preferencial

**E.** Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.

**F.** Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la fecha de inicio y conclusión del periodo de validez del certificado, a la clasificación arancelaria o a la descripción de los bienes.

En estos casos, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial aplicado, en los términos de la regla 3.2. de esta Resolución.

**3.5.** Cuando la autoridad competente, como resultado de una verificación de origen efectuada de conformidad con el artículo 4-07 del Tratado, determine que un bien amparado por un certificado de origen aplicable a importaciones múltiples de bienes idénticos de acuerdo con el artículo 4-02(5)(b) del Tratado y la regla 2.5. rubro B de esta Resolución no califica como originario, dicho certificado no podrá utilizarse para importar bienes idénticos bajo trato arancelario preferencial a partir de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4-07 del Tratado.

**3.6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-03(3) del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Tratado, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la importación.



Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32 "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se deberá especificar que se solicita la devolución del impuesto general de importación en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h. OTRO(S) del rubro 6 del reverso, y se deberá anexar copia del pedimento original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y del certificado de origen que ampare los bienes importados, así como los documentos que para tales efectos se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).

El importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, para lo cual deberá rectificar el pedimento de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la importación y cumplir con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

*Regla reformada DOF 17-03-2010*

#### **4. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES**

**4.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-04(1) y (2) del Tratado, cualquier exportador o productor en territorio nacional que voluntariamente haya proporcionado una declaración de origen, deberá entregar copia del certificado de origen o de la declaración de origen a la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera, en los términos del artículo 53 del Código.

*Regla reformada DOF 17-03-2010*

**4.2.** De conformidad con el artículo 4-04(2) del Tratado, no se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional que haya llenado un certificado o declaración de origen que contenga información incorrecta, siempre que notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicho certificado o declaración a todas las personas a quienes se los hubiera entregado, antes del inicio de una verificación de origen en los términos del artículo 4-07 del Tratado.

**4.3.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-04(2) del Tratado, cuando la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07 del Tratado, emita una resolución al exportador o productor de un bien en la que determine que el bien no califica como originario, el exportador o productor

deberá notificar dicha resolución a todas las personas a quienes hubiera entregado el certificado o la declaración de origen correspondiente a ese bien.

**4.4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-04(4) y (5) del Tratado, el exportador ubicado en el territorio de la Parte exportadora que llenó y firmó el certificado de origen, será el responsable de la veracidad de la información contenida en la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel y deberá comprobar la exactitud de la información contenida en la misma en caso de ser solicitada por las autoridades competentes.

*Regla adicionada DOF 17-03-2010*

**4.5.** Para los efectos del artículo 4-04(6) del Tratado, el exportador ubicado en el territorio de la Parte exportadora que llenó y firmó el certificado de origen, deberá proporcionar la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel al importador.

*Regla adicionada DOF 17-03-2010*

**4.6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-04(7) del Tratado, el exportador que se encuentre en el territorio de un país no Parte, deberá proporcionar al exportador ubicado en el territorio de la Parte exportadora, que llenó y firmó el certificado de origen, la información que respalda la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel.

*Regla adicionada DOF 17-03-2010*

## **5. EXCEPCIONES**

**5.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-05 del Tratado, la importación de bienes originarios cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no requerirá certificado de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado.

Tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales, cuyo valor no exceda del importe a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá contarse con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales. Dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa.

## **6. REGISTROS**

**6.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-06(a) del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado o declaración de origen que ampare un bien que se exporte a la otra Parte bajo trato

arancelario preferencial, deberán conservar todos los registros relativos al origen del bien, inclusive los referentes a:

- A.** La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado.
- B.** La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado.
- C.** La producción del bien en la forma en que se exporte.
- D.** La venta del bien, la ruta marítima y todos los gastos de embarque antes de la importación del bien exportado y facturado en el territorio de alguno de los países que no sean Parte del Tratado al importador de la otra Parte.

La obligación de conservar los registros a que se refiere el párrafo anterior se cumplirá en los términos del Código, sin que en ningún caso el periodo de conservación de los registros sea menor a cinco años a partir de la fecha de firma del certificado de origen o declaración de origen.

*Rubro reformado DOF 17-03-2010*

**6.2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-06(b) del Tratado, quienes importen bienes originarios bajo trato arancelario preferencial deberán conservar el certificado de origen y demás documentación relativa a la importación, en los términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera y el Código.

*Regla reformada DOF 17-03-2010*

**6.3.** Para efectos del artículo 4-06(c) del Tratado y de la regla 6.1. de la presente Resolución, los importadores, exportadores o productores que se encuentren obligados a conservar documentación o registros de conformidad con el artículo 4-06 del Tratado, podrán mantener dicha documentación y registros en medios electrónicos, en los términos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán ponerlos a disposición de la autoridad competente otorgando facilidades para su inspección y proporcionar una copia, en caso de ser requeridos.

**6.4.** Los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado o declaración de origen, deberán cumplir con los requisitos de valor de contenido regional, utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), incluyendo los boletines complementarios y sus actualizaciones periódicas.

**6.5.** La autoridad competente negará trato arancelario preferencial a un bien objeto de una verificación de origen, cuando el exportador, productor o importador del bien que deba conservar registros o documentos de conformidad con el artículo 4-06 del Tratado no conserve los registros o documentos necesarios para determinar el origen del bien de conformidad con los requisitos

del Tratado o de la presente Resolución o cuando niegue el acceso a los registros o documentos.

## **7. PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN**

**7.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(1) del Tratado, la autoridad competente podrá verificar si un bien importado a territorio nacional procedente de la Parte exportadora califica como originario, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

**A.** Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de la otra Parte.

**B.** Visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 4-06 del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso las que se utilicen en la producción de los materiales utilizados en la producción del bien.

De conformidad con el artículo 4-07(7) del Tratado, los métodos de verificación previstos en esta regla no se excluyen entre sí por lo que pueden aplicarse en forma complementaria e indistinta al productor o exportador.

**C.** Otros que las Partes acuerden.

*Rubro adicionado DOF 17-03-2010*

**7.2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(2) del Tratado y la regla 7.1. rubro B. de esta Resolución, la autoridad competente deberá enviar los cuestionarios y cualquier otra comunicación relacionada con la visita de verificación a los exportadores o productores en el territorio de la otra Parte, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación por el exportador o el productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

**7.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(4) del Tratado, el exportador o productor que reciba un cuestionario conforme a la regla 7.1. rubro A. de esta Resolución deberá responder y devolver dicho cuestionario dentro de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de su recepción.

**7.4.** De conformidad con el artículo 4-07(5) del Tratado, cuando la autoridad competente haya enviado un cuestionario a un exportador o productor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(1)(a) del Tratado y la regla 7.1 rubro A. de la presente Resolución y haya recibido el cuestionario contestado dentro del plazo correspondiente y considere que requiere mayor información para determinar si el bien objeto de la verificación califica como originario, podrá solicitar información adicional al exportador o productor, mediante un cuestionario subsecuente. En este caso, el exportador o productor deberá contestarlo y devolverlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su recepción.

**7.5.** De conformidad con el artículo 4-07(6) del Tratado, en caso de que el exportador o productor no responda correctamente el cuestionario o cuestionarios referidos en las reglas 7.3. y 7.4. de esta Resolución o no devuelva en el plazo correspondiente cualquiera de los cuestionarios, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial al bien objeto de la verificación por medio de una resolución por escrito emitida de conformidad con el artículo 4-07(17) del Tratado y la regla 7.16. de esta Resolución.

**7.6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(8) del Tratado, antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el artículo 4-07(1)(b) del propio Tratado y la regla 7.1. rubro B. de esta Resolución, la autoridad competente deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación al exportador o el productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas y a la autoridad competente de la Parte exportadora, por lo menos 30 días antes de la fecha de inicio de la visita propuesta.

El exportador contará con un plazo de 30 días a partir de la fecha de la notificación de la intención de inicio de una visita de verificación para otorgar su consentimiento por escrito para su realización y notificarlo a la autoridad competente de la Parte importadora.

**7.7.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(9) del Tratado, la notificación a que se refiere el artículo 4-07(8) del propio Tratado y la regla 7.6. de esta Resolución deberá contener lo siguiente:

- A.** La identificación de la autoridad competente que hace la notificación.
- B.** El nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.
- C.** La fecha y lugar de la visita de verificación propuesta.
- D.** El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien objeto de verificación referido en el certificado o declaración de origen.
- E.** Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación.
- F.** El fundamento legal de la visita de verificación.

**7.8.** De conformidad con el artículo 4-07(10) del Tratado, cualquier modificación a la información a que se refiere el artículo 4-07(9) del Tratado y la regla 7.7. de esta Resolución, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora, antes de efectuarse la visita de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(2) del Tratado y la regla 7.2. de esta Resolución.

**7.9.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(11) del Tratado, cuando el exportador o el productor de un bien objeto de una visita de verificación propuesta por la autoridad competente no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la notificación a que hace referencia el artículo 4-07(8) del Tratado y la regla 7.6. de la presente Resolución, la autoridad competente determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien por medio de una resolución emitida por escrito de conformidad con el artículo 4-07(17) del Tratado y la regla 7.16. de esta Resolución.

**7.10.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(12) del Tratado, la autoridad competente podrá posponer por un plazo no mayor a 60 días, la visita de verificación propuesta por la autoridad competente de la Parte exportadora a un exportador o productor en territorio nacional, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

**7.11.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(13) del Tratado, la autoridad competente no podrá determinar que no procede el trato arancelario preferencial, con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, a que se refiere el artículo 4-07(12) del Tratado y la regla 7.10. de la presente Resolución.

**7.12.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-07(14) del Tratado, el exportador o productor de un bien objeto de una visita de verificación podrá designar dos observadores que estén presentes durante la visita y los identificará a la autoridad competente, siempre que los observadores intervengan únicamente en esa calidad.

De no haber designación de observadores por el exportador o productor, dicha omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.

Previo consentimiento de las autoridades competentes de la parte importadora, las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán designar un representante que esté presente durante la visita en calidad de observador, siempre que intervenga únicamente en esa calidad.

**7.13.** Cuando la autoridad competente, al efectuar una verificación de origen de un bien importado a territorio nacional, lleve a cabo una verificación de origen de un material utilizado en la producción del bien, la verificación del material deberá efectuarse de conformidad con el artículo 4-07 del Tratado y este Título.

**7.14.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(15) del Tratado, cuando la autoridad competente, con el objeto de determinar si un bien importado a territorio nacional es originario, efectúe la verificación de un material utilizado en la producción del bien conforme a la regla 7.13. de la presente Resolución, determinará que el material es no originario cuando el productor o exportador del

bien o el productor o proveedor del material no proporcione la información, documentos o registros relacionados con el origen del material que demuestre que ese material es un material originario.

**7.15.** La autoridad competente que efectúe una verificación de origen verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el territorio de la Parte exportadora.

**7.16.** Para efectos del artículo 4-07(17) del Tratado, la autoridad competente deberá emitir una resolución de determinación de origen al exportador o productor cuyos bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Cuando el exportador o productor no haya respondido o devuelto un cuestionario de conformidad con los artículos 4-07(4) y (6) del Tratado o no haya proporcionado su consentimiento por escrito a una visita de verificación en los términos del artículo 4-07(11) del Tratado, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial al bien mediante resolución por escrito conforme al párrafo anterior, al exportador o productor.

Cuando en la resolución se determine que el bien no califica como originario con base en la información obtenida durante la verificación, el exportador o productor contará con un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución, para que proporcione comentarios por escrito o información adicional respecto a la determinación. En este caso, la autoridad competente deberá emitir y notificar al exportador o productor una resolución definitiva, cuando haya transcurrido el plazo mencionado, tomando en cuenta cualquier comentario o información adicional proporcionada por el exportador o productor durante dicho plazo.

**7.17.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(20) del Tratado, cuando en la verificación de origen que se lleve a cabo, se establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien importado a territorio nacional califica como originario, la autoridad competente suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos producidos o exportados a territorio nacional por dicha persona, en tanto se demuestre el cumplimiento de lo establecido por el Capítulo III (Reglas de origen) del Tratado, mediante resolución por escrito que se notifique al exportador o productor y a la autoridad competente de la parte exportadora.

**7.18.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(21) del Tratado, cuando la autoridad competente determine que un bien importado a territorio nacional no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad competente, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó el bien,

la resolución de determinación de origen no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

**7.19.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(22) del Tratado, las resoluciones de determinación de origen dictadas conforme a la regla 7.16 de la presente Resolución, no se aplicarán a importaciones efectuadas antes de la fecha en que la resolución de determinación de origen surta efectos siempre que se cumpla con lo siguiente:

**A.** La autoridad competente de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien haya expedido una resolución anticipada sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona.

**B.** La resolución mencionada sea previa a la notificación del inicio de la verificación de origen.

Para los efectos de lo dispuesto en esta regla, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución sobre la clasificación arancelaria o valor de los materiales en tanto los hechos y circunstancias en que se basen sean ciertos, no sean modificadas o revocadas y no hayan cambiado los fundamentos de hecho y de derecho en que se hayan basado.

**7.20.** Cuando se efectúen verificaciones en la Parte exportadora, se considerarán días hábiles, los que de acuerdo con la legislación de dicha Parte se consideren días hábiles.

## **8. RESOLUCIONES ANTICIPADAS**

**8.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09 del Tratado, el importador de un bien en territorio nacional y el exportador o productor de un bien en el territorio de la otra Parte, previo a la importación del bien, podrán solicitar la emisión de una resolución anticipada, con base en los hechos y circunstancias manifestados en la solicitud en relación con el origen de dicho bien.

**8.2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(2) del Tratado, las resoluciones anticipadas versarán sobre:

**A.** Si un bien califica como originario de conformidad con el Capítulo III (Reglas de Origen).

**B.** Si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas).

**C.** Si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el Capítulo III (Reglas de Origen)



**D.** Si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al Capítulo III (Reglas de Origen).

**E.** Si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, para la asignación razonable de costos, de conformidad con el Anexo 3-04 (Cálculo del Costo Neto), es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al Capítulo III (Reglas de Origen).

**8.3.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-09(3) del Tratado, la solicitud de una resolución anticipada deberá presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 18-A y 34 del Código y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución. En caso de que el promovente sea un residente en el extranjero en términos del Código y actúe a través de un representante legal, para acreditar su personalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del citado Código en el escrito de promoción correspondiente se podrá mencionar únicamente que el promovente se encuentra legalmente autorizado por el interesado para realizar el trámite y deberá describir el documento o actuación en que conste dicha autorización. La autoridad podrá requerir, en cualquier momento anterior a la emisión de la resolución que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredite su personalidad. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo que establezca la autoridad, la promoción se tendrá por no presentada.

*Párrafo reformado DOF 17-03-2010*

El escrito en que se solicite una resolución anticipada, deberá incluir la información necesaria que permita a la autoridad competente emitir la resolución en atención a la materia objeto de la resolución anticipada.

No serán objeto de una resolución anticipada los asuntos que se encuentren sujetos a una verificación de origen, o a alguna instancia de revisión o impugnación en cualquiera de las Partes.

**8.4.** Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, la solicitud adicionalmente deberá incluir la siguiente información:

**A.** El nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador y productor del bien objeto de la solicitud, en caso de conocerse.

**B.** Una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si el bien respecto del cual se solicita la resolución anticipada ha sido o es objeto de una verificación de origen, si se ha solicitado u obtenido una resolución anticipada

respecto de dicho bien, o si el asunto en cuestión se encuentra sujeto a alguna instancia de revisión o impugnación, o sujeto a una revisión judicial o cuasi-judicial, en cualquiera de las Partes, señalando, en su caso, el estado que guarda o el resultado del asunto.

**C.** Una manifestación en la que se señale si el bien objeto de la solicitud de una Resolución anticipada ha sido previamente importado a territorio nacional.

**D.** Una manifestación bajo protesta de decir verdad en la que conste que la información presentada es exacta y completa.

**E.** Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la solicitud, la cual deberá incluir una declaración concisa, dentro del alcance del artículo 4-09(2) del Tratado, señalando la materia por la que se solicita la emisión de la resolución anticipada.

**F.** Una descripción general del bien objeto de la resolución anticipada.

**8.5.** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, la solicitud deberá incluir, en su caso, la información necesaria para permitir a la autoridad competente determinar la clasificación arancelaria del bien objeto de la solicitud, así como en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción del bien, la cual comprenderá alguna de las siguientes:

**A.** Una copia de cualquier resolución que hubiera sido emitida al promovente, por la autoridad competente en territorio nacional, en la que se determine la clasificación arancelaria para el bien o material objeto de la resolución anticipada, en su caso.

**B.** Una descripción completa del bien o material incluyendo, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de su proceso de producción, una descripción del empaque o envase en el que el bien será importado, el destino, utilización o uso final del bien o material, así como su designación comercial, común o técnica y literatura del bien, dibujos, fotografías, esquemas, catálogos, folletos o muestras del bien o material.

**8.6.** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3 de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

**A.** Una lista de todos los materiales utilizados en la producción del bien, señalando para cada uno de ellos si son originarios, no originarios o de origen desconocido.

**B.** La descripción completa de cada uno de los materiales originarios, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.

**C.** La descripción completa de cada uno de los materiales no originarios o de origen desconocido, incluyendo la clasificación arancelaria de los mismos, en caso de conocerse.

**D.** Una descripción de los procesos de producción empleados en la producción del bien, el lugar en que se lleva a cabo cada proceso, y la secuencia en que dichos procesos se realizan.

**8.7.** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre el cumplimiento de un requisito de valor de contenido regional, deberá indicarse si la solicitud se basa en el uso del método de valor de transacción, en el método de costo neto o en ambos.

**8.8.** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada implique el uso del método de valor de transacción, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

**A.** Información suficiente para calcular el valor de transacción del bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3-01, 3-04(2) y (3) del Tratado, con relación a la transacción del productor del bien, ajustado a la base libre a bordo.

**B.** Información suficiente para calcular el valor de cada material no originario o de origen desconocido utilizado en la producción del bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3-01, 3-04(2) y 3-05 del Tratado.

**C.** Una descripción completa de todos los materiales originarios utilizados en la producción del bien, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.

**8.9.** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada implique el uso del método de costo neto, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

**A.** Una lista de todos los costos de materiales directos, costos de mano de obra directa, costos y gastos directos e indirectos de fabricación y otros costos relevantes para determinar el costo total del bien de conformidad con lo establecido en el Anexo 3-04 del Tratado.

**B.** Una lista de todos los costos no admisibles que deban sustraerse del costo total de conformidad con lo establecido en el Anexo 3-04 del Tratado.

**C.** Información suficiente para calcular el valor de cada material no originario o de origen desconocido utilizado en la producción del bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 3-01, 3-04(4) y 3-05 del Tratado.

**D.** La base de toda asignación de costos, de conformidad con el Anexo 3-04 del Tratado.

**E.** El periodo en que se basará el cálculo del costo neto.

**8.10.** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 8.3. de la presente Resolución, cuando no se cumpla con los requisitos para la presentación de la solicitud de la resolución anticipada, o cuando se requiera la presentación de información adicional, la autoridad competente notificará al promovente que cuenta con un plazo de 30 días, contado a partir de la notificación del requerimiento, para cumplir con el requisito omitido o presentar la documentación o información adicional. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

**8.11.** De conformidad con el artículo 4-09(3)(c) del Tratado, la autoridad competente emitirá la resolución anticipada dentro de un plazo de 120 días, contados a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver dicha solicitud, incluyendo cualquier información complementaria que pueda requerirse.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de 120 días sin que la autoridad haya emitido una resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de impugnación señalados en la regla 9.1. de la presente Resolución.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de 120 días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

**8.12.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(4) del Tratado, la resolución anticipada se aplicará a las importaciones que se efectúen a territorio nacional a partir de su notificación, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el artículo 4-09(6) del Tratado y la regla 8.13. de esta Resolución. La resolución anticipada será válida solo para la persona o entidad en cuyo nombre se emita, siempre que los hechos y circunstancias que den lugar a su emisión sean ciertos y correctos y no sean alterados o modificados. La emisión de una resolución anticipada no afectará el derecho de la autoridad competente que la haya emitido, de llevar a cabo una verificación en los términos del artículo 4-07 del Tratado.

**8.13.** La autoridad competente podrá modificar o revocar una resolución anticipada en los siguientes casos:

**A.** Cuando la resolución anticipada se hubiera fundado en algún error:

1. de hecho;
2. en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales, objeto de la resolución; o
3. en la aplicación del valor de contenido regional conforme al Capítulo III (Reglas de Origen);

**B.** Cuando la resolución no esté conforme con lo establecido en el Capítulo III (Reglas de Origen) o con una interpretación que las Partes hayan acordado o respecto a una modificación al Capítulo III (Reglas de Origen);

**C.** Cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten;

**D.** Con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada; o

**E.** Cualquier otro factor relevante que pudiera afectar el resultado de la resolución anticipada.

**8.14.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(7) del Tratado, cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surtirá sus efectos a partir de su notificación y no podrá aplicarse a los bienes importados con anterioridad a dicha fecha, salvo que la persona a la que se le hubiera expedido, no haya actuado conforme a sus términos y condiciones o si esa persona presentó información falsa en la que se basó la resolución anticipada.

**8.15.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(8) del Tratado, cuando la autoridad competente examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya emitido una resolución anticipada, deberá evaluar lo siguiente:

**A.** Si el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada.

**B.** Si las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos que fundamentan la resolución.

**C.** Si los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

**8.16.** Cuando la autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en la regla 8.15, la autoridad que haya emitido la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla.

**8.17.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(10) del Tratado, cuando la autoridad competente determine que la resolución anticipada se basó en información incorrecta, no se sancionará a la persona a quien se le haya expedido, siempre que ésta demuestre que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada. No obstante, se podrá negar el trato arancelario preferencial una vez realizado un procedimiento de verificación de conformidad con las disposiciones del artículo 4-07 del Tratado y el apartado 7 de esta Resolución.

**8.18.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(11) del Tratado, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en los que se funde la resolución anticipada o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, podrá dejarse sin efectos la resolución a partir de la fecha de su emisión.

## **9. REVISION E IMPUGNACION**

**9.1.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-11 del Tratado, en contra de las resoluciones de determinación de origen, las resoluciones anticipadas y la modificación o revocación de las resoluciones anticipadas procederán los siguientes medios de impugnación:

**A.** El recurso de revocación previsto en el Código.

*Rubro reformado DOF 17-03-2010*

**B.** El juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*Rubro reformado DOF 17-03-2010*

**C.** El juicio de amparo, previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Rubro reformado DOF 17-03-2010*

**9.2.** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 9.1. de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 4-11 del Tratado, se estará a lo siguiente:

**A.** Se considerará que el exportador y el productor de un bien en la otra Parte que haya recibido una resolución anticipada o la modificación o revocación de la resolución anticipada con relación a dicho bien, tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de dichas resoluciones anticipadas, su modificación o revocación.

**B.** Se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen, el exportador y el productor de ese bien, que hubieran llenado el certificado o la declaración de origen que lo ampare.

**9.3.** Cuando quede firme una resolución dictada en cualquiera de los procedimientos previstos en la regla 9.1. de la presente Resolución, en virtud de la cual sea procedente la devolución de los aranceles pagados en exceso, la autoridad competente procederá de oficio a la devolución de dichas cantidades.

### **TRANSITORIO DEL 30 DE JUNIO DE 2000**

**UNICO.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 2000.

### **TRANSITORIO DEL 17 DE MARZO DE 2010**

**UNICO.** La presente Resolución entrará en vigor el 17 de marzo de 2010.

### **Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.**

<b>Contenido</b>
<b>A.</b> Formatos
<b>B.</b> Instructivos

#### **A. Formatos**

<b>Nombre del formato</b>
Certificado de origen. Versión en español
Certificado de origen. Hoja Anexa. Versión en español
Certificado de origen. Versión en inglés
Certificado de origen. Hoja Anexa. Versión en inglés
Declaración de origen. Versión en español
Declaración de origen. Versión en inglés
Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel. Versión en español
Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel. Versión en inglés

## B. Instructivos

<b>Nombre del instructivo</b>
Certificado de origen. Instructivo de llenado
Declaración de origen. Instructivo de llenado
Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel. Instructivo de llenado. Versión en español
Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel. Instructivo de llenado. Versión en inglés





**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel**

**Certificado de Origen**

**Hoja anexa**

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Método utilizado (VCR)
Firma autorizada: Nombre:				Número de hoja anexa



**Free Trade Agreement between the United Mexican States and the State of Israel**

**Certificate of Origin**

**Annex page**

Please print or type

5. Description of good(s)	6. HS tariff classification number	7. Preference Criterion	8. Producer	9. Method used (RVC)
Authorized signature: Name:				Number of annex page

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel**

**Declaración de Origen**

(Ver instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		
3. Factura (s)	4. Descripción del (los) bien (es):	5. Clasificación Arancelaria	6. Criterio para trato preferencial	7. Método utilizado (VCR)
8. Observaciones: <input type="checkbox"/> Reglas de origen CPA <input type="checkbox"/> Resolución (Especificar):				
9. Declaro bajo protesta de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma. - Los bienes son originarios del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 3-17, en el Anexo al artículo 3-03 o en el Anexo 3-03(3). (Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.)				
Firma autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha: D M M A A _/_/_/_/_/_/_/_		Teléfono: Fax:		

**Free Trade Agreement between the United Mexican States and the State of Israel**

**Declaration of Origin**

(See instructions on reverse)

Please print or type

1. Producer name and address: Telephone: _____ Fax: _____ Tax identification number: _____		2. Exporter name and address: Telephone: _____ Fax: _____ Tax identification number: _____		
3. Invoice (s)	4. Description of good(s)	5. HS tariff classification number	6. Preferential Criterion	7. Method used (RVC)
8. Remarks: <input type="checkbox"/> TPQ s rules of origin <input type="checkbox"/> Ruling (Specify):				
9. I certify that: - The information on this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document. - I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this declaration, and to inform, in writing, all persons to whom the declaration was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this declaration. - The goods originated in the territory of one or both Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Free Trade Agreement between the United Mexican States and the State of Israel, and unless specifically exempted in Article 3-17, Annex to the Article 3-03 or Annex 3-03(3), there has been no further production or any operation outside the territories of the Parties. This declaration consists of _____ pages, including all attachments.				
Authorized signature :		Company:		
Name:		Title:		
Date:      D D M M Y Y __/__/__/__/__/__		Telephone: _____ Fax: _____		

**DECLARACION DE OPERACIONES QUE NO CONFIEREN ORIGEN EN PAISES NO PARTE DE  
ACUERDO AL TLC MEXICO-ISRAEL**

<b>Llenar a máquina o con letra de molde (en caso de requerir mayor espacio deberá agregar páginas adicionales)</b>		
1. Los bienes descritos en el Campo 2 llegaron a estas instalaciones procedentes de:		
De (Nombre de la empresa en la Parte exportadora)	Número de factura/ otros documentos comerciales	
Situado en (Dirección de la empresa)	Fecha de la factura/ otros documentos comerciales	
2. Descripción de los bienes importados a _____ (país no Parte)		
Para los bienes listados en el Campo No. 2, ¿su compañía realizó operaciones que no confieren origen? (ver el reverso para la definición)		
<b>¡Error! Marcador no definido.</b> <input type="checkbox"/> <b>NO,</b> ir a los Campos No. 3, 5, 6 y 7 <b>¡Error! Marcador no definido.</b> <input type="checkbox"/> <b>SI,</b> ir a los Campos No. 4, 5, 6 y 7		
3. <input type="checkbox"/> Declaro bajo protesta de decir verdad que los bienes listados en el Campo 2, después de haber sido liberados del control aduanero en el país no Parte, no han sufrido ningún procesamiento distinto del almacenamiento o embarque en el país no Parte		
4. Las operaciones que no confieren origen realizadas en los productos listados en el Campo 2 son las siguientes: (Describir plenamente el procesamiento realizado)		
5. Descripción de los bienes exportados desde el país no Parte:		
6. Declaro bajo protesta de decir verdad que:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>■ La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento;</li> <li>■ Me comprometo a conservar por no menos de 5 años, y presentar en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente Declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado la presente Declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma;</li> <li>■ Esta Declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</li> </ul>		
Firma Autorizada:		Nombre de la empresa (Exportador en la no Parte):
Nombre:		Cargo:
Fecha (DD/MM/AA): Día__ Mes __ Año __	Teléfono: ( ) -	Fax: ( ) -
7. Declaro bajo protesta de decir verdad que seré responsable de la veracidad de la presente Declaración:		
Firma Autorizada:		Nombre de la empresa (Parte exportadora):
Nombre y cargo:		Fecha (DD/MM/AA): Día__ Mes __ Año __

**DECLARATION OF NON-QUALIFYING OPERATIONS IN NON-PARTY COUNTRY ACCORDING TO THE  
ISRAEL-MEXICO FTA**

PLEASE TYPE OR PRINT (attach additional pages if more space is required)		
1. The goods described in Field 2 below arrived at this premises from:		
From (Name of company in exporting Party)		Number of Invoice/other commercial documents
Located in (Company address)		Date of invoice/other commercial documents
2. Description of Goods imported into _____ (Non-Party Country)		
For goods listed in Field No. 2, did your company perform Non-Qualifying Operations (see reverse for definition)?		
<input type="checkbox"/> <b>¡Error! Marcador no definido.</b> NO, go to Field Nos. 3, 5, 6 and 7 <input type="checkbox"/> <b>¡Error! Marcador no definido.</b> YES, go to Field Nos. 4, 5, 6 and 7		
<input type="checkbox"/> 3. I certify that the goods listed above in Field 2, after being released from customs control in the Non-Party Country, have not undergone any processing other than storage or shipment in the Non-Party Country		
4. The Non-Qualifying Operations that have been carried out on the goods listed in Field 2 are as follows: (Fully describe the processing carried out)		
5. Description of Goods exported from the Non-Party Country:		
6. I CERTIFY that:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>■ the information on this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document;</li> <li>■ I agree to maintain for not less than 5 years, and present upon request, documentation necessary to support this Declaration, and to inform, in writing, all persons to whom the Declaration was given of any changes that would affect the accuracy of this Declaration; and</li> <li>■ this Declaration consists of ___ pages, including all attachments.</li> </ul>		
Authorized Signature:		Company name (Exporter in Non-Party):
Name:		Title:
Date (DD/MM/YY): Day ___ Month ___ Year ___	Telephone: (     )     -	Facsimile: (     )     -
7. I certify that I shall be responsible for the veracity of this Declaration:		
Authorized Signature:		Company name (Exporting Party):
Name and Title:		Date (DD/MM/YY): Day ___ Month ___ Year ___



## Instructivo del Certificado de Origen

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento que solicite el trato arancelario preferencial. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

**Campo 1:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

En México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

En Israel: el número de registro VAT.

**Campo 2:** Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a México o Israel en un periodo específico no mayor de 12 meses (periodo que cubre). DESDE deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). HASTA deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. La importación del bien amparado por el certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

**NOTA:** No llenar este campo para:

- 1) envío único; o
- 2) bienes importados conforme a las Cuotas de Preferencia Arancelaria (CPA). (Véase campo 10).

**Campo 3:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. Si los bienes amparados en el certificado son elaborados por más de un productor, señale: VARIOS y anexe la lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a cada bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA . En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: IGUAL .

**Campo 4:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único relacionando el bien al envío, como el número de orden de embarque o el conocimiento de embarque.

Campo 6: Para cada bien descrito en el campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera una descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir, seis dígitos más aa o bb , etc.), de conformidad con el Anexo al artículo 3-03 (Reglas de origen específicas) del tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la tabla FRACCIONES ARANCELARIAS ESPECIFICAS PARA EL TLC MEXICO-ISRAEL del referido anexo.

Campo 7: Para cada bien descrito en el campo 5, indique el criterio (desde la A hasta la D) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo III (Reglas de Origen) y en el Anexo al artículo 3-03 (Reglas de origen específicas) del tratado. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

**NOTA:** La compra de un bien en el territorio de México o Israel no lo hace necesariamente originario .

No llenar este campo si los bienes son importados conforme a las CPA. (Véase campo 10).

Criterios para trato preferencial.

A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes. *(Véase el artículo 3-03.1(a) del tratado).*

B: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al capítulo III (Reglas de Origen) del tratado. *(Véase el artículo 3-03.1(b) del tratado).*

C: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de uno o más materiales no originarios y satisface la regla de origen específica, establecida en el Anexo al artículo 3-03, que aplica a su clasificación arancelaria. La regla puede comprender un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional, o una combinación de éstos. Así mismo, el bien debe satisfacer todas las demás disposiciones

aplicables del capítulo III (Reglas de Origen) del tratado. (Véase el artículo 3-03.1(c) del tratado).

D: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

1. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o

2. la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente; siempre que el bien cumpla con el requisito de valor de contenido regional especificado en el artículo 3-03.1(d) y determinado de acuerdo con el artículo 3-04 del tratado.

**NOTA:** Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique: SI cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique NO , seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

(1) una declaración de origen para el bien objeto de la exportación, llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador por el productor, de conformidad con el artículo 4-02(1) del tratado; o

(2) su conocimiento respecto de si el bien califica originario.

**NOTA:** La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (2), no le exime al exportador de la obligación de acreditar que el bien califica como originario.

Campo 9: Para cada bien descrito en el campo 5, si el bien no está sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique NO . Si el bien está sujeto a dicho requisito, indique VT , si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o CN si se utilizó el método de costo neto.

**NOTA:** No llenar este campo si los bienes son importados conforme a las CPA. (Véase campo 10).

Campo 10: Reglas de origen para Cuotas de Preferencia Arancelaria para ciertos bienes clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado Este campo deberá ser llenado cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 3-03(3) del capítulo

III (Reglas de Origen) del tratado a efectos de utilizar la cuota establecida en el Anexo 2-03.8 del capítulo II del tratado, como sigue:

a) llene el recuadro Reglas de origen CPA que indica que los bienes satisfacen las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-03(3) del capítulo III del tratado con el propósito del Anexo 2-03.8 del capítulo II del tratado;

b) no se llenarán los campos 2, 7 y 9; y

c) este certificado ampara bienes importados con Cuotas de Preferencia Arancelaria. Con el propósito de obtener trato arancelario preferencial para bienes adicionales, utilice otro certificado.

**NOTA:** Con el propósito de obtener el trato preferencial para los bienes que cumplen con los requisitos de origen señalados anteriormente, el certificado de origen deberá estar acompañado por el certificado de elegibilidad relativo a los bienes. El certificado de elegibilidad será emitido por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Llene el recuadro Resolución en los siguientes casos: cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión y especifique el tipo de resolución.

Campo11: Este campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. Si las hojas anexas son usadas, éstas también deberán ser llenadas, firmadas y fechadas por el exportador. La fecha en este campo debe ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

### **Instructivo de la declaración de origen**

Este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor del bien o bienes y proporcionado en forma voluntaria al exportador del bien o bienes, para que con base en el mismo, este último llene y firme el certificado de origen que ampare el bien o bienes que se importen bajo trato arancelario preferencial al territorio de la otra Parte. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor. El número de registro fiscal será:

En México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

En Israel: el número de registro VAT.

Campo 2: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador, tal como se describe en el campo 1.

Campo 3: Indique el lugar y la fecha de emisión y el número de la factura que ampara cada bien descrito en el campo 4.

Campo 4: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 5: Para cada bien descrito en el campo 4, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera una descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir, seis dígitos más aa o bb, etc.), de conformidad con el Anexo al artículo 3-03 (Reglas de origen específicas) del tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la tabla FRACCIONES ARANCELARIAS ESPECIFICAS PARA EL TLC MEXICO-ISRAEL del referido anexo.

Campo 6: Para cada bien descrito en el campo 4, indique el criterio (desde la A hasta la D) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo III (Reglas de Origen) y en el Anexo al artículo 3-03 (Reglas específicas de origen) del tratado. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

**NOTA:** La compra de un bien en el territorio de México o Israel no lo hace necesariamente originario .

No llenar este campo si los bienes son importados conforme a las Cuotas de Preferencia Arancelaria (CPA). (Véase campo 8).

Criterios para trato preferencial.

A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes. *(Véase el artículo 3-03.1(a) del tratado).*

B: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al capítulo III (Reglas de Origen) del tratado. *(Véase el artículo 3-03.1(b) del tratado).*

C: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de uno o más materiales no originarios y satisface la regla de origen específica, establecida en el Anexo al artículo 3-03, que aplica a su clasificación arancelaria. La regla puede comprender un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional, o una combinación de

éstos. Así mismo, el bien debe satisfacer todas las demás disposiciones aplicables del capítulo III (Reglas de Origen) del tratado. (Véase el artículo 3-03.1(c) del tratado).

D: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

1. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o

2. la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente; siempre que el bien cumpla con el requisito de valor de contenido regional especificado en el artículo 3-03.1(d) y determinado de acuerdo con el artículo 3-04 del tratado.

**NOTA:** Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 7: Para cada bien descrito en el campo 4, si el bien no está sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique NO . Si el bien está sujeto a dicho requisito, indique VT , si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o CN si se utilizó el método de costo neto.

**NOTA:** No llenar este campo si los bienes son importados conforme a las CPA. (Véase campo 8).

Campo 8: Reglas de origen para Cuotas de Preferencia Arancelaria para ciertos bienes clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado Este campo deberá ser llenado cuando el bien o bienes descritos en el campo 4 cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 3-03(3) del capítulo III (Reglas de Origen) del tratado a efectos de utilizar la cuota establecida en el Anexo 2-03.8 del capítulo II del tratado, como sigue:

a) llene el recuadro Reglas de origen CPA que indica que los bienes satisfacen las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-03(3) del capítulo III del tratado con el propósito del Anexo 2-03.8 del capítulo II del tratado;

b) no se llenarán los campos 6 y 7; y

c) esta declaración ampara bienes importados con Cuotas de Preferencia Arancelaria. Con el propósito de obtener trato arancelario preferencial para bienes adicionales, utilice otra declaración.

Llene el recuadro Resolución en los siguientes casos: cuando el bien o bienes descritos en el campo 4 han sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión y especifique el tipo de resolución.

Campo 9: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha en este campo debe ser aquélla en que la declaración se llenó y firmó.

## **INSTRUCCIONES Y DEFINICIONES**

### Instrucciones generales

**Con el propósito de que importadores mexicanos o israelíes reciban trato arancelario preferencial bajo el TLC entre México e Israel, este documento deberá ser llenado por el exportador en el país no Parte bajo las circunstancias descritas a continuación. Se debe tener en cuenta que el nombre de la empresa y la dirección en el Campo 1, es el nombre de la empresa y la dirección del exportador mexicano o israelí en México o Israel. Información adicional a la contenida en este documento podrá ser requerida.**

### **Complete este documento si:**

1. bienes originarios entraron en el comercio del país no Parte (ver definición abajo) o no son objeto de un conocimiento de embarque directo de México a Israel o de Israel a México (ver Campo 3)

2. operaciones que no confieren origen se realizan sobre bienes originarios en el país no Parte (ver Campo 4)

### **NO complete este documento si:**

1. los bienes transitan a través del país no Parte hacia México o Israel con un conocimiento de embarque directo

2. se realizan operaciones distintas de aquellas que no confieren origen en el país no Parte, (en tales casos, los bienes no se considerarán originarios del TLC entre México e Israel)

### Definiciones

**descripción de los bienes:** incluye información como la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado al menos a 6 dígitos, cantidad, valor, peso, marcas y números;

**operaciones que no confieren origen** significa:

(a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;

(b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;

(c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado;

(d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;

(e) la reunión de bienes para formar conjuntos, juegos o surtidos;

(f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

(g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;

(h) la simple reunión de partes y componentes originarios que se clasifiquen como un bien conforme a la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, los cuales fueron previamente ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte; o

(i) el simple desensamble del bien originario en partes o componentes en el país no Parte, los cuales fueron previamente ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

**país no Parte** significa:

Los Estados Unidos de América, Canadá, los Estados Miembros de la Unión Europea y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio.

## **INSTRUCTIONS AND DEFINITIONS**

### General Instructions

**In order for Israeli/Mexican importers to claim preferential tariff treatment under the Israel – Mexico FTA, this form is required to be completed by the exporter in the Non-Party Country under certain circumstances as listed below. Please note that the company name and address in Field 1 is the company name and address of the Israeli/Mexican exporter in Israel/Mexico. Additional information to this form may also be required.**

**Complete this form if:**



1. qualifying goods entered the commerce of the Non-Party Country (see definition below) or are otherwise not subject to a Through Bill of Lading from Israel to Mexico or from Mexico to Israel (see Field 3)

2. Non-Qualifying Operations are performed on qualifying goods in the Non-Party Country (see Field 4)

**DO NOT complete this form if:**

1. the goods are passing through the Non-Party Country to Israel/Mexico on a through Bill of Lading.

2. more than Non-Qualifying Operations occurs in the Non-Party Country, (in such cases, the goods will not qualify for the benefits of the Israel – Mexico FTA).

Definitions

**description of goods:** include such information as the HS classification number at least to six digits, quantity, value, weight, marks and numbers;

**Non-Qualifying Operations** means:

(a) dilution with water or another substance that does not materially alter the characteristics of the good;

(b) simple operations for the maintenance of the good during transportation or storing, such as ventilation, refrigeration, removal of damaged parts, drying or addition of substances;

(c) removal of dust, sieving, classification, selection, washing;

(d) packing, repacking or packaging for retail sale;

(e) collection of goods to form sets, kits or composite goods;

(f) application of stamps, labels or similar distinctive signs;

(g) washing, including removal of oxide, oil, paint or other coverings;

(h) mere collection of originating parts and components classified as a good, according to Rule 2(a) of the General Rules of Interpretation of the Harmonized System which were previously assembled and then disassembled for considerations of packaging, handling or transportation; or

(i) mere disassembly of the originating good into parts or components in the Non-Party Country which were previously assembled and then disassembled for considerations of packaging, handling or transportation.

**Non-Party Country** means:

The United States of America, Canada, the Member States of the European Union, and the Member States of European Free Trade Association.”